



Bogotá, 24 de septiembre de 2020

Señor (a):

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN TERCERA

BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: RADICADO No. 11001-3343-061-2020-00152-00

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE LUIS HELI AGUDELO V.

DEMANDADOS MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

WILLIAM JESUS GOMEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.924 de Cúcuta (Norte de Santander), portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.878 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda presentada a través de apoderado del señor LUIS HELI AGUDELO V., manifestando desde ya mi oposición a los hechos, interpretaciones o argumentaciones jurídicas y a las pretensiones de la parte actora, a su vez solicito el otorgamiento de personería conforme al poder aportado, para actuar dentro del presente proceso, basado en las siguientes consideraciones:

Esquema de contestación de la demanda:

- I. Frente a las pretensiones.
- II. Frente a los hechos de la Demanda.
- III. Fundamentación fáctica y Jurídica de la Defensa
- IV. Excepciones de la parte demandada.
- V. Pruebas.
- VI. Peticiones de la parte demandada.
- VII. Anexos
- VIII. Notificaciones

I.FRENTE A LAS PRETENSIONES



En nombre de La Nación – Ministerio de Transporte me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, en contra de la entidad que represento, toda vez que no le asiste la obligación jurídica de responder por el presunto daño antijurídico y los presuntos perjuicios ocasionados al señor **LUIS HELI AGUDELO**, como consecuencia de la supuesta falla en el servicio porque imputa al REGISTRO UNICO DE TRÁNSITO –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA (CUNDINAMARCA) y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al relacionar y/o clasificar en el sistema de manera incorrecta el vehículo de placas UFT612, y como consecuencia no se pudiera acceder al beneficio CREI.

Es reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado al sustentar que *“para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad.....”* (Sección Tercera, Subsección “A”, sentencias de mayo 12 y 26 de 2011. Consejero Ponente: doctor HERNÀN ANDRADE RINCÒN. Expedientes: 19835 y 20097.

Presupuestos que no cumple la Causa Petendi que adelanta la demandante y de manera concreta el referente a la imputación de daño antijurídico en cabeza de la Nación Ministerio de Transporte por ausencia total de título de imputación en su contra; como se habrá de demostrar en los siguientes acápites de la estructura de defensa de los intereses del Ministerio de Transporte dentro de la presente contestación de demanda :

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No le consta al Ministerio de Transporte sobre el trámite de cancelación de la matrícula inicial realizada. Que se pruebe por la parte demandante.
2. No le consta al Ministerio de Transporte, deberá cada una de las manifestaciones que describe el actor, probarse con los soportes idóneos correspondientes.
3. No le consta al Ministerio de Transporte sobre negociación efectuada por la compra de un nuevo automotor. Que se pruebe por la parte demandante.
4. No le consta al Ministerio de Transporte, acerca de las características del vehículo.
5. No le consta al Ministerio de Transporte sobre el trámite de pre-aprobación de la cancelación de la matrícula inicial realizada. Que se pruebe por la parte demandante.
6. No le consta al Ministerio de Transporte sobre el trámite de APROBACIÓN de la cancelación de la matrícula inicial realizada. Que se pruebe por la parte demandante.



7. No le consta al Ministerio de Transporte sobre la verificación efectuada en la Oficina de Tránsito del municipio de La Calera, acerca de la emisión del certificado de chatarrización del automotor. Que se pruebe.
8. No le consta al Ministerio de Transporte, acerca de la verificación que realizó el demandante de la página web del sistema RUNT. Que se pruebe.
9. No le consta al Ministerio de Transporte, acerca del correo electrónico recibido por parte del RUNT. Que se pruebe.
10. No le consta al Ministerio de Transporte, acerca del correo electrónico recibido por parte del RUNT el día 13 de febrero de 2018. Que se pruebe.
11. No le consta al Ministerio de Transporte, acerca de la emisión de certificación de DESVINCULACION Y ANULACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN del vehículo de palcas UFT612. Que se pruebe.
12. No le consta al Ministerio de Transporte, acerca del correo electrónico recibido por el demandante por parte del Centro Integral de Servicios – Concesión RUNT S.A el día 22 de febrero de 2018. Que se pruebe.
13. No le consta al Ministerio de Transporte, acerca de la emisión del certificado de cancelación de matrícula del vehículo automotor, por parte de La Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera. Que se pruebe.
14. No le consta al Ministerio de Transporte, acerca del correo remitido por parte del Centro Integral de Servicios – Concesión RUNT S.A., el día 27 de febrero de 2018. Que se pruebe.
15. No le consta al Ministerio de Transporte, acerca de las características del vehículo. Que se pruebe.
16. Que se pruebe.
17. No le consta al Ministerio de Transporte. Que se pruebe por la parte demandante.
18. No le consta al Ministerio de Transporte .Que se pruebe por la parte demandante.
19. Que se pruebe.
20. Que se pruebe.



21. -No es un hecho es una apreciación subjetiva.
22. No es un hecho es una apreciación subjetiva.
23. No es un hecho es una apreciación subjetiva.
24. Que se pruebe.
25. Es cierto. Se agotó el requisito de procedibilidad.
26. Es cierto. Se agotó el requisito de procedibilidad.
27. Es cierto.
28. Es una apreciación de la parte demandante. Pero con ella esta admitiendo a través de su apoderado en ejercicio el ius postulandi, como solicito que tenga efectos procesales tal admisión: que su Demanda fáctica y jurídicamente no tiene nexo de causalidad con las competencias y funciones del Ministerio de Transporte que en atención a su naturaleza política, programadora y planificadora del sector transporte que le estableció el legislador en el Decreto Ley 2171 de 1992 artículos 5 y siguientes ratificadas en el Decreto 087 de 2011; no posee funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con los artículos 3,6, 19 Párrafo, 23, 26, 37, 38, 39,40 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.
29. Es una apreciación de la parte demandante. Debe agregarse que la información que pueda contener el RUNT sobre la situación jurídica y técnica de un automotor de conformidad a los artículos 8 y 49 en sus decisiones administrativas, en la veracidad de la información y en la operatividad de ingreso de la información es competencia y deber del Organismo de Tránsito mediante el acceso a la Plataforma del RUNT a la cual debe subir sus decisiones y la información vehicular que administra, desarrolla, controla y define. De tal manera que continuar la parte accionante con sus apreciaciones haciendo admisión con efectos procesales que solicito se declaren que : No existe en la Causa Petendí que adelanta, nexo de causalidad con las competencias y funciones del Ministerio de Transporte que en atención a su naturaleza política, programadora y planificadora del sector transporte que le estableció el legislador en el Decreto Ley 2171 de 1992 artículos 5 y siguientes ratificadas en el Decreto 087 de 2011; no posee funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar



administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito para el caso en relación con el RUNT migrar la correspondiente información a la Plataforma del mismo.

30. Apreciación de la parte demandante, con la cual admite con los efectos procesales que se deben declarar al respecto que la información que pueda contener el RUNT sobre la situación jurídica y técnica de un automotor de conformidad a los artículos 8 y 49 en sus decisiones administrativas, en la veracidad de la información y en la operatividad de ingreso de la información es competencia y deber del Organismo de Tránsito mediante el acceso a la Plataforma del RUNT a la cual debe subir sus decisiones y la información vehicular que administra, desarrolla, controla y define. De tal manera que continuar la parte accionante con sus apreciaciones haciendo admisión que : No existe en la Causa Petendí que adelanta, nexo de causalidad con las competencias y funciones del Ministerio de Transporte que en atención a su naturaleza política, programadora y planificadora del sector transporte que le estableció el legislador en el Decreto Ley 2171 de 1992 artículos 5 y siguientes ratificadas en el Decreto 087 de 2011; no posee funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito para el caso en relación con el RUNT migrar la correspondiente información a la Plataforma del mismo.
31. Es una apreciación de la parte demandante. Pero con ella esta admitiendo a través de su apoderado en ejercicio el ius postulandi, como solicito que tenga efectos procesales tal admisión: que su Demanda fáctica y jurídicamente no tiene nexo de causalidad con las competencias y funciones del Ministerio de Transporte que en atención a su naturaleza política, programadora y planificadora del sector transporte que le estableció el legislador en el Decreto Ley 2171 de 1992 artículos 5 y siguientes ratificadas en el Decreto 087 de 2011; no posee funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con los artículos 3,6, 19 Párrafo, 23, 26, 37, 38, 39,40 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.
32. Es una apreciación de la parte demandante. Pero con ella esta admitiendo a través de su apoderado en ejercicio el ius postulandi, como solicito que tenga efectos procesales tal admisión: que su Demanda fáctica y jurídicamente no tiene nexo de causalidad con las competencias y funciones del Ministerio de Transporte que en atención a su naturaleza política, programadora y planificadora del sector transporte que le estableció el legislador en el Decreto Ley 2171 de 1992 artículos 5 y siguientes ratificadas en el De-



creto 087 de 2011; no posee funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con los artículos 3,6, 19 Párrafo, 23, 26, 37, 38, 39,40 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito. La información que pueda contener el RUNT sobre la situación jurídica y técnica de un automotor de conformidad a los artículos 8 y 49 de la Ley 769 de 2002 en sus decisiones administrativas, en la veracidad de la información y en la operatividad de ingreso de la información es competencia y deber del Organismo de Tránsito mediante el acceso a la Plataforma del RUNT a la cual debe subir sus decisiones y la información vehicular que administra, desarrolla, controla y define. No posee el Ministerio de Transporte funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito para el caso en relación con el RUNT migrar la correspondiente información a la Plataforma del mismo.

33. Es una apreciación de la parte demandante. Pero con ella esta admitiendo a través de su apoderado en ejercicio el ius postulandi, como solicito que tenga efectos procesales tal admisión: que su Demanda fáctica y jurídicamente no tiene nexo de causalidad con las competencias y funciones del Ministerio de Transporte que en atención a su naturaleza política, programadora y planificadora del sector transporte que le estableció el legislador en el Decreto Ley 2171 de 1992 artículos 5 y siguientes ratificadas en el Decreto 087 de 2011; no posee funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con los artículos 3,6, 19 Párrafo, 23, 26, 37, 38, 39,40 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito. La información que pueda contener el RUNT sobre la situación jurídica y técnica de un automotor de conformidad a los artículos 8 y 49 de la Ley 769 de 2002 en sus decisiones administrativas, en la veracidad de la información y en la operatividad de ingreso de la información es competencia y deber del Organismo de Tránsito mediante el acceso a la Plataforma del RUNT a la cual debe subir sus decisiones y la información vehicular que administra, desarrolla, controla y define. No posee el Ministerio de Transporte funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito para el caso en relación con el RUNT migrar la correspondiente información a la Plataforma del mismo.
34. Es una apreciación de la parte demandante. Pero con ella esta admitiendo a través de su apoderado en ejercicio el ius postulandi, como solicito que tenga efectos procesales



tal admisión: que su Demanda fáctica y jurídicamente no tiene nexo de causalidad con las competencias y funciones del Ministerio de Transporte que en atención a su naturaleza política, programadora y planificadora del sector transporte que le estableció el legislador en el Decreto Ley 2171 de 1992 artículos 5 y siguientes ratificadas en el Decreto 087 de 2011; no posee funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Transito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con los artículos 3,6, 19 Párrafo, 23, 26, 37, 38, 39,40 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito. La información que pueda contener el RUNT sobre la situación jurídica y técnica de un automotor de conformidad a los artículos 8 y 49 de la Ley 769 de 2002 en sus decisiones administrativas, en la veracidad de la información y en la operatividad de ingreso de la información es competencia y deber del Organismo de Tránsito mediante el acceso a la Plataforma del RUNT a la cual debe subir sus decisiones y la información vehicular que administra, desarrolla, controla y define. No posee el Ministerio de Transporte funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Transito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito para el caso en relación con el RUNT migrar la correspondiente información a la Plataforma del mismo.

35. Es una apreciación de la parte demandante. Pero con ella esta admitiendo a través de su apoderado en ejercicio el ius postulandi, como solicito que tenga efectos procesales tal admisión: que su Demanda fáctica y jurídicamente no tiene nexo de causalidad con las competencias y funciones del Ministerio de Transporte que en atención a su naturaleza política, programadora y planificadora del sector transporte que le estableció el legislador en el Decreto Ley 2171 de 1992 artículos 5 y siguientes ratificadas en el Decreto 087 de 2011; no posee funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Transito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con los artículos 3,6, 19 Párrafo, 23, 26, 37, 38, 39,40 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito. La información que pueda contener el RUNT sobre la situación jurídica y técnica de un automotor de conformidad a los artículos 8 y 49 de la Ley 769 de 2002 en sus decisiones administrativas, en la veracidad de la información y en la operatividad de ingreso de la información es competencia y deber del Organismo de Tránsito mediante el acceso a la Plataforma del RUNT a la cual debe subir sus decisiones y la información vehicular que administra, desarrolla, controla y define. No posee el Ministerio de Transporte funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Transito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se



- encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito para el caso en relación con el RUNT migrar la correspondiente información a la Plataforma del mismo.
36. Es una apreciación de la parte demandante. Pero con ella esta admitiendo a través de su apoderado en ejercicio el ius postulandi, como solicito que tenga efectos procesales tal admisión: que su Demanda fáctica y jurídicamente no tiene nexo de causalidad con las competencias y funciones del Ministerio de Transporte que en atención a su naturaleza política, programadora y planificadora del sector transporte que le estableció el legislador en el Decreto Ley 2171 de 1992 artículos 5 y siguientes ratificadas en el Decreto 087 de 2011; no posee funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con los artículos 3,6, 19 Párrafo, 23, 26, 37, 38, 39,40 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito. La información que pueda contener el RUNT sobre la situación jurídica y técnica de un automotor de conformidad a los artículos 8 y 49 de la Ley 769 de 2002 en sus decisiones administrativas, en la veracidad de la información y en la operatividad de ingreso de la información es competencia y deber del Organismo de Tránsito mediante el acceso a la Plataforma del RUNT a la cual debe subir sus decisiones y la información vehicular que administra, desarrolla, controla y define. No posee el Ministerio de Transporte funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito para el caso en relación con el RUNT migrar la correspondiente información a la Plataforma del mismo.
37. No es cierto y es una afirmación sin sustento de manera fundamental porque la parte demandante ha venido aceptando que el Sistema Único de Información RUNT en virtud del Contrato No.033 de 2007 es a cuenta y riesgo del concesionario y ha aceptado que el Ministerio de Transporte en virtud del numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 ha concesionado dicho servicio de tal manera que no le es imputable responsabilidad alguna para el caso particular con el título de imputación circunstanciado particular de la Causa Petendí pues no existe nexo de causalidad factico ni directo con las competencias, con las funciones del Ministerio de Transporte menos en su posición de concedente de un servicio hoy en manos de un particular con autonomía a cuenta y riesgo propio.
38. Es una apreciación de la parte demandante. Pero con ella esta admitiendo a través de su apoderado en ejercicio el ius postulandi, como solicito que tenga efectos procesales tal admisión: que su Demanda fáctica y jurídicamente no tiene nexo de causalidad con las competencias y funciones del Ministerio de Transporte que en atención a su naturaleza política, programadora y planificadora del sector transporte que le estableció el



legislador en el Decreto Ley 2171 de 1992 artículos 5 y siguientes ratificadas en el Decreto 087 de 2011; no posee funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con los artículos 3,6, 19 Párrafo, 23, 26, 37, 38, 39,40 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito. La información que pueda contener el RUNT sobre la situación jurídica y técnica de un automotor de conformidad a los artículos 8 y 49 de la Ley 769 de 2002 en sus decisiones administrativas, en la veracidad de la información y en la operatividad de ingreso de la información es competencia y deber del Organismo de Tránsito mediante el acceso a la Plataforma del RUNT a la cual debe subir sus decisiones y la información vehicular que administra, desarrolla, controla y define. No posee el Ministerio de Transporte funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito para el caso en relación con el RUNT migrar la correspondiente información a la Plataforma del mismo. Los actos de política pública que le corresponden al Ministerio de Transporte en su naturaleza de órgano político y rector del sector transporte para el caso la expedición de un acto administrativo regulador referente a la funcionalidad del RUNT no se puede erigir en título de imputación para un caso particular y concreto como el que sirve a la Demanda que nos ocupa, pues no existe nexo de causalidad factico ni directo alguno con la circunstancialidad del caso y de otra parte se precipitaría al absurdo que todos los innumerables casos del RUNT acogieran automáticamente sin nexo alguno, título de imputación: los actos políticos y normativos que expida el Ministerio de Transporte sobre el tema en el escenario de un medio de control patrimonial de reparación directa.

39. Afirmación subjetiva de la parte demandante que le cabe la elucubración anterior, donde el predicamento in generi de la Confianza Legítima convierte los actos políticos administrativos del Ministerio de Transporte en título de imputación sin fórmula de juicio de nexo causal ni demostrativa del daño en esta fuente.

40. Es cierto. Se observa poder adjunto dentro del traslado de la demanda.

III. RAZONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Se tiene que al Ministerio de Transporte le asiste una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Ministerio de Transporte si bien es la máxima autoridad en tránsito y transporte del país, lo es para la fijación de política nacional en la materia, como bien lo dispone la Ley 769 de 2002 en el artículo 1, esta designación es correspondiente con las competencias y funciones del Ministerio de Transporte que en atención a su naturaleza



política, programadora y planificadora del sector transporte que le estableció el legislador en el Decreto Ley 2171 de 1992 artículos 5 y siguientes ratificadas en el Decreto 087 de 2011; no posee funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con los artículos 3,6, 19 Párrafo, 23, 26, 37, 38, 39,40 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito. La información que pueda contener el RUNT sobre la situación jurídica y técnica de un automotor de conformidad a los artículos 8 y 49 de la Ley 769 de 2002 en sus decisiones administrativas, en la veracidad de la información y en la operatividad de ingreso de la información es competencia y deber del Organismo de Tránsito mediante el acceso a la Plataforma del RUNT a la cual debe subir sus decisiones y la información vehicular que administra, desarrolla, controla y define. No posee el Ministerio de Transporte funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito para el caso en relación con el RUNT migrar la correspondiente información a la Plataforma del mismo. No es cierto y es una afirmación sin sustento de manera fundamental porque la parte demandante ha venido aceptando que el Sistema Único de Información RUNT en virtud del Contrato No.033 de 2007 es a cuenta y riesgo del concesionario y ha aceptado que el Ministerio de Transporte en virtud del numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 ha concesionado dicho servicio de tal manera que no le es imputable responsabilidad alguna para el caso particular con el título de imputación circunstanciado particular de la Causa Petendí pues no existe nexo de causalidad factico ni directo con las competencias, con las funciones del Ministerio de Transporte menos en su posición de concedente de un servicio hoy en manos de un particular con autonomía a cuenta y riesgo propio.

El DECRETO NÚMERO 087 DEL 17 DE ENERO DE 2011, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. *El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*

Igualmente el citado Decreto 087 de 2011, en su artículo Segundo, señaló las funciones se le asignan legalmente al Ministerio de Transporte siendo las siguientes:

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:



- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.



2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas.

Así pues, de la normatividad transcrita, se puede concluir sin mayor esfuerzo que el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector transporte, por lo que la función de la matrícula inicial de vehículos no le es atribuible a la entidad que represento, toda vez que se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

En el caso concreto no existe título de imputación en contra del Ministerio de Transporte por dos hechos administrativos definidos por la Ley:

-El primero es el atinente a la información del automotor de placas UFT 612 objeto del proceso de desintegración física con el fin de ser postulado para el acceso de nuevo automotor con exclusión de IVA por el beneficio del artículo 1 del Decreto 248 de 2015. Tal información de orden técnica en cuanto a clase y capacidad del automotor de acuerdo al numeral décimo cuarto de los hechos de la demanda, es una competencia y función del Organismo de Tránsito de la jurisdicción de la matrícula del automotor de conformidad a los artículos 3,6, 19 Párrafo, 23, 26, 37, 38, 39,40 y de manera especial el artículo 49



sobre la situación jurídica y técnica de un automotor de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

El artículo 8 de la Ley 769 de 2002 en armonía con el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establecen que la Información de Tránsito que ingrese al Sistema Único de Información de Tránsito RUNT por cuenta y riesgo del Concesionario en articulación con los Organismos de Tránsito, establecen, estas disposiciones, que el Ministerio de Transporte no tiene función operativa ni ejecutora de administración, vigilancia, control, organización y migración de la información de los automotores matriculados en los Organismos de Tránsito de competencia y función exclusiva de estos sujetos del tránsito con jurisdicción propia y autonomía territorial de conformidad a sus vínculos y dependencias territoriales como son definidos por los artículos 3 y 6 de la Ley 769 de 2002.

La información que pueda contener el RUNT sobre la situación jurídica y técnica de un automotor de conformidad a los artículos 8 y 49 de la Ley 769 de 2002 en sus decisiones administrativas, en la veracidad de la información y en la operatividad de ingreso de la información es competencia y deber del Organismo de Tránsito mediante el acceso a la Plataforma del RUNT a la cual debe subir sus decisiones y la información vehicular que administra, desarrolla, controla y define.

Por tanto no existe título de imputación ni nexo de causalidad con la naturaleza jurídica, competencias y funciones del Ministerio de Transporte desde esta perspectiva de imputación de la Causa petendi de la Demanda.

-Segundo: no es viable pretender una reparación económica por un supuesto daño antijurídico cuando el particular se somete bajo el concepto de cargas públicas, a un procedimiento y requisitos como el establecido por el Decreto 248 de 2015 para acceder al beneficio de ley de exclusión de IVA dentro del proceso de desintegración física e ingreso de automotor por este Sistema al servicio público de transporte, pretendiendo con este hecho de fuente legal administrativa imputación de daño antijurídico por los resultados del procedimiento legal. A la fuente legal de la carga pública como deber de soportarla por el ciudadano, se adiciona que el sometimiento a los supuestos normativos de Decreto 248 de 2015 de manera voluntaria como lo hace el propietario del automotor UFT 612 y que de otra estirpe son las inconsistencias en la migración del automotor que lo llevaron al no cumplimiento de requisitos para acceder al beneficio de exclusión de IVA en su valor; pero que el procedimiento en innumerables fases le otorga al propietario solicitante muchas posibilidades de constatación de datos del automotor postulado en desintegración, de tal



suerte que el Decreto 248 de 2015 en los artículos del 1 al 5 se constituye en garantía de la efectividad del derecho ciudadano marginando cualquier vulneración a la confianza legítima del usuario.

De tal manera que esta carga pública legal del Decreto 248 de 2015 evidencia la falta a las buenas prácticas del diligente cuidador de sus propios negocios que teniendo los mecanismos establecidos en el paso a paso del procedimiento legal del Decreto 248 no hace uso de las posibilidades garantistas para efectivizar su derecho e incurre en la falta a la debida diligencia para constatar en su negocio particular la adquisición de un automotor de las mismas características del que se va a reponer (pasajeros, clase), además de prestar el servicio en la misma modalidad y radio acción tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 248 de 2015 de acuerdo a las constataciones previas que ha debido llevar a cabo ante el Organismo de Tránsito en el cual se encuentra matriculado el automotor a chatarrizar con la consulta a la Carpeta del vehículo que reposa allí y con las constataciones de datos migrado por el Organismo de Tránsito ante el RUNT en la Plataforma del Sistema; labores que no desarrolló y pretende trasladar a las entidades demandadas a través de haber efectuado compra de automotor que no cumple los requisitos del Decreto 248 de 2015 en el artículo 1 numeral 8 y el artículo 3 numeral 3 de la coincidencia en clase y capacidad entre el automotor chatarrizado y el automotor que en su lugar se pretende ingresar con exención de IVA. Todo lo cual es solamente imputable a culpa manifiesta exclusiva de culpa de la víctima de donde se desprende el viejo aforismo jurídico principio rector que de la propia culpa no se puede desprender derecho alguno.

Lo anterior significa que una vez el interesado manifiesta su intención de someterse al proceso legal como el que consagra el Decreto 248 de 2015 su actuación voluntaria no solamente concurre consensuadamente al “proceso administrativo para exclusión del IVA” sino que voluntariamente asume el ejercicio de una carga pública impuesta como procedimiento por la ley y que por ese hecho de voluntariedad y legalidad, no presenta desequilibrio alguno en calidad de daños especial en contra del interés ciudadano, menos si se pretende trasladar un daño proveniente de negocio particular propio como la adquisición de un automotor con fines de ingreso al servicio público con exclusión de IVA en su precio de compra y legalización dentro del Sistema de chatarrización, siendo cuya fuente causal del presunto daño este negocio particular de compra venta y no el “proceso administrativo de ingreso de automotor al servicio público con beneficio de exclusión de IVA”, actividades propias del particular que coetáneamente de haber cumplido las exigencias de una debida diligencia en interés propio las cuales debió haber desarrollado ante el Organismos de



Tránsito, encargado de la función de la matrícula registral, datos jurídico técnicos del automotor a chatarrizar como migración de sus datos al RUNT.

IV. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Además de todas aquellas que de conformidad con el literal 3 del artículo 175 del C.P.A.C.A encuentre probadas el Honorable Magistrado, y las que para el efecto señale el Código General del Proceso, propongo las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad administrativa y patrimonial frente a los hechos de la presente demanda, porque le asiste una falta de legitimidad en la causa por pasiva, en virtud a que el Ministerio de Transporte en atención a su naturaleza política, programadora y planificadora del sector transporte que le estableció el legislador en el Decreto Ley 2171 de 1992 artículos 5 y siguientes ratificadas en el Decreto 087 de 2011; no posee funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con los artículos 3,6, 19 Párrafo, 23, 26, 37, 38, 39,40 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

Esta excepción como hecho enervatorio de las pretensiones de la demanda tiene aserto demostrativo en las normas relacionadas y en las admisiones que la parte demandante hace a través de su apoderado en ejercicio el ius postulandi en las afirmaciones de los numerales 28,29,30,32,32,33,34,35,36,37,38,39 del acápite de los hechos de la demanda; afirmaciones de la demandante sobre estas connotaciones fácticas administrativas de carencia de competencia, funciones del Ministerio de Transporte para la matrícula, licencia de tránsito, control de información técnica de los automotores, migración de los automotores al RUNT, control de la información en el Sistema RUNT y que conlleva a ser declarada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE dentro de la presente litis.

Consecuente con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 1990, expediente 3510 manifestó: “(refiriéndose a la falta de legitimación en la causa por pasiva)



“ En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida.”

El Consejo de estado ha manifestado: **Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación:76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)**

“En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"



Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino por que quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo –no el procesal–; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El Ministerio de Transporte en atención a su naturaleza política, programadora y planificadora del sector transporte que le estableció el legislador en el Decreto Ley 2171 de 1992 artículos 5 y siguientes ratificadas en el Decreto 087 de 2011; no posee funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con los artículos 3,6, 19 Párrafo, 23, 26, 37, 38, 39,40 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

El Sistema Único de Información RUNT en virtud del Contrato No.033 de 2007 es a cuenta y riesgo del concesionario y ha aceptado que el Ministerio de Transporte en virtud del numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 ha concesionado dicho servicio de tal manera que no le es imputable responsabilidad alguna para el caso particular con el título de imputación circunstanciado particular de la Causa Petendí pues no existe nexo de causalidad factico ni directo con las competencias, con las funciones del Ministerio de Transporte menos en su posición de concedente de un servicio hoy en manos de un particular con autonomía a cuenta y riesgo propio.



La información que pueda contener el RUNT sobre la situación jurídica y técnica de un automotor de conformidad a los artículos 8 y 49 de la Ley 769 de 2002 en sus decisiones administrativas, en la veracidad de la información y en la operatividad de ingreso de la información es competencia y deber del Organismo de Tránsito mediante el acceso a la Plataforma del RUNT a la cual debe subir sus decisiones y la información vehicular que administra, desarrolla, controla y define. No posee el Ministerio de Transporte funciones ejecutoras mucho menos operativas en la materia del Tránsito para adelantar los trámites de matrículas de vehículos, expedición de licencias de Tránsito, controlar administrativa y técnicamente la información vehicular de cada automotor todo lo cual se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito para el caso en relación con el RUNT migrar la correspondiente información a la Plataforma del mismo. Los actos de política pública que le corresponden al Ministerio de Transporte en su naturaleza de órgano político y rector del sector transporte para el caso la expedición de un acto administrativo regulador referente a la funcionalidad del RUNT no se puede erigir en título de imputación para un caso particular y concreto como el que sirve a la Demanda que nos ocupa, pues no existe nexo de causalidad fáctico ni directo alguno con la circunstancialidad del caso y de otra parte se precipitaría al absurdo que todos los innumerables casos del RUNT acogieran automáticamente sin nexo alguno, título de imputación: los actos políticos y normativos que expida el Ministerio de Transporte sobre el tema en el escenario de un medio de control patrimonial de reparación directa.

Esta excepción como hecho enervatorio de las pretensiones de la demanda tiene aserto demostrativo en las normas relacionadas y en las admisiones que la parte demandante hace a través de su apoderado en ejercicio el ius postulandi en las afirmaciones de los numerales 28,29,30,32,32,33,34,35,36,37,38,39 del acápite de los hechos de la demanda; afirmaciones de la demandante sobre estas connotaciones fácticas administrativas de carencia de competencia, funciones del Ministerio de Transporte para la matrícula, licencia de tránsito, control de información técnica de los automotores, migración de los automotores al RUNT, control de la información en el Sistema RUNT y que conlleva a ser declarada la AUSENCIA DE NEXO CAUSAL de la Causa Petendi dentro de la presente litis para imputar y declarar responsabilidad extracontractual administrativa al Ministerio de Transporte, motivo por el cual el Ministerio debe ser exonerado de cualquier posibilidad de condena.

3. INEXISTENCIA DE LA POSIBLE OBLIGACION Y POR ENDE DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.



No existe responsabilidad de ninguna naturaleza predicable en cabeza del Ministerio de Transporte con relación a los hechos y las pretensiones de la Demanda, demostrada como se encuentra la excepción con las manifestaciones sobre los hechos de la demanda expuestas en este escrito de contestación de demanda; de conformidad con la exposición desarrollada en el acápite de este escrito de contestación de demanda de las razones fácticas y jurídicas de la defensa; como en atención y declaratoria de los hechos de excepción antecedentes demostrados; motivos por los cuales se evidencia e identifica claramente que al Ministerio de Transporte no le cabe responsabilidad alguna por los hechos de la demanda como no existe merito jurídico ni factico para proveer condena en su contra, solicitándose con lo dicho la exoneración de responsabilidad del Ministerio dentro del presente proceso.

4. CULPA MANIFIESTA Y EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

No es viable pretender una reparación económica por un supuesto daño antijurídico cuando el particular se somete bajo el concepto de cargas públicas, a un procedimiento y requisitos como el establecido por el Decreto 248 de 2015 para acceder al beneficio de ley de exclusión de IVA dentro del proceso de desintegración física e ingreso de automotor por este Sistema al servicio público de transporte, pretendiendo con este hecho de fuente legal administrativa imputación de daño antijurídico por los resultados del procedimiento legal.

A la fuente legal de la carga pública como deber de soportarla por el ciudadano, se adiciona que el sometimiento a los supuestos normativos de Decreto 248 de 2015 de manera voluntaria como lo hace el propietario del automotor UFT 612; como que de otra estirpe son las inconsistencias en la migración del automotor que lo llevaron al no cumplimiento de requisitos para acceder al beneficio de exclusión de IVA en su valor; tal procedimiento consagra en las fases del mismo, el otorgamiento al propietario solicitante de muchas posibilidades de constatación de datos del automotor postulado en desintegración, de tal suerte que el Decreto 248 de 2015 en los artículos del 1 al 5 se constituye en garantía de la efectividad del derecho ciudadano marginando cualquier vulneración a la confianza legítima del usuario.

De tal manera que esta carga pública legal del Decreto 248 de 2015 evidencia la falta a las buenas prácticas del diligente cuidador de sus propios negocios que teniendo los mecanismos establecidos en el paso a paso del procedimiento legal del Decreto 248 no hace uso de las posibilidades garantistas para efectivizar su derecho e incurre en la falta a la debida diligencia para constatar en su negocio particular la adquisición de un automotor de la misma clase y capacidad del automotor desintegrado y para prestar el servicio en la



misma modalidad y radio de acción tal como lo exigen el numeral 8 del artículo 1 y el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 248 de 2015. Constataciones previas que ha debido llevar a cabo el actor ante el Organismo de Tránsito en el cual se encuentra matriculado el automotor que va a desintegrar, a través de la consulta a la Carpeta del vehículo que reposa allí con la consulta y cruce de la información consignada en la licencia de tránsito, para establecer que existe correspondencia de características técnicas y de identificación del vehículo desintegrado. Esto constituye base de conocimiento para la adopción de la decisión sobre el automotor que se va adquirir en aras de dar cumplimiento exacto a las exigencias de los precitados artículos 1 y 3 del Decreto 248 de 2015. Labor de cuidado que el usuario gestor del trámite de chatarrización con exención de IVA, el artículo 2 del Decreto 248 le demanda cuando establece el procedimiento que se debe adelantar y en el numeral 1 de la disposición le establece el deber de constatación de la “Consistencia de la información”. De igual manera procede como corresponde del parte del usuario en virtud de las mismas voces normativas efectuar consulta de esta información en el Sistema RUNT.

Toda esta información bajo una conciencia clara de las posibilidades y requerimientos de los supuestos normativos del Decreto 248 de 2015 que le hubiera evitado al usuario hoy demandante, el fracaso del trámite de ingreso vehicular bajo el beneficio con exclusión del IVA.

Pero lo que se evidencia es una voluntad del accionante dirigida por el subjetivismo, cuando de manera contraevidente y contra legem, manifiesta en el numeral décimo quinto de los hechos de la demanda que: contrario al artículo 1 literal 8 del Decreto 248 de 2015 el vehículo chatarrizado con capacidad de 14 pasajeros es equivalente a la capacidad de 18 pasajeros del nuevo vehículo y por tanto son ambos de la misma modalidad “microbús”. :

“ Como se puede verificar según la tarjeta de operación y tarjeta de propiedad del vehículo chatarrizado, éste es de 14 pasajeros, y una capacidad equivalente es la que posee el nuevo vehículo -18 pasajeros-; por lo tanto, uno y otro vehículo se encuentran dentro de la misma modalidad, la tipología de ambos automotores es de “microbús”, lo cual permite afirmar que, contrario a lo manifestado por las demandadas, cumple con los requerimientos indicados por el artículo primero literal ocho del Decreto 248 de 2015, Título I.” (Hecho décimo quinto de la demanda).(Negrilla y Subraya fuera de texto).

Apreciación contraria a lo normado por el numeral 8 del artículo 1 y por el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 248 de 2015, que no establece la expresión “Equivalencia”, indicando clara e imperativamente la exigencia “ de la misma clase y capacidad del automotor desintegrado y para prestar el servicio en la misma modalidad y radio de acción” .

Por tanto se demuestra que a ciencia y paciencia el actor de manera consciente, bajo voluntad contraevidente y contraria a norma, ha pretendido un trámite de ingreso vehicular a servicio público mediante desintegración física de automotor postulado con beneficio de exclusión de



IVA , bajo la mera subjetividad de equivalencia entre el vehículo desintegrado y el adquirido, dado que accedido el trámite de “constatación de información” ante el Organismo de Tránsito y el RUNT, ha sido adquirente de automotor de capacidad diferente a la capacidad del automotor que postuló y desintegró.

Todo lo cual es solamente imputable a culpa manifiesta exclusiva de culpa de la víctima de donde se desprende el viejo aforismo jurídico principio rector que de la propia culpa no se puede desprender derecho alguno.

Lo anterior significa que una vez el interesado manifiesta su intención de someterse al proceso legal como el que consagra el Decreto 248 de 2015 su actuación voluntaria no solamente concurre consensuadamente al “proceso administrativo para exclusión del IVA” sino que voluntariamente asume el ejercicio de una carga pública impuesta como procedimiento por la ley y que por ese hecho de voluntariedad y legalidad, no presenta desequilibrio alguno en calidad de daños especial en contra del interés ciudadano, menos si se pretende trasladar un daño proveniente de negocio particular propio como la adquisición de un automotor con fines de ingreso al servicio público con exclusión de IVA en su precio de compra y legalización dentro del Sistema de chatarrización, siendo fuente causal del presunto daño este negocio particular de compra venta adelantado por el actor y como no lo es, el “proceso administrativo de ingreso de automotor al servicio público con beneficio de exclusión de IVA”, actividades propias del particular que coetáneamente debía haber cumplido en desarrollo del mismo, las exigencias de una debida diligencia en interés propio las cuales consistían ante el Organismos de Tránsito, encargado de la función de la matricula registral, de la licencia de tránsito, de los datos jurídico técnicos del automotor a chatarrizar como de la migración de los datos al RUNT, el haber constatado la información necesaria para cumplir las exigencias del numeral 8 del artículo 1 y del numeral 3 del artículo 3 del Decreto 248 de 2015 en el sentido de adoptar decisión de adquisición de automotor de la misma clase y capacidad del automotor desintegrado y para prestar el servicio en la misma modalidad y radio de acción del vehículo desintegrado; identidad que la parte actora soslayó, razón del frustramiento del trámite de ingreso al servicio público con beneficio de exclusión del IVA como única causa eficiente de la situación negativa e imputable claramente a la actividad voluntaria clara manifiesta incidente y exclusiva de la actora como víctima de su propia actividad.

Solicito bajo las demostraciones antecedentes el honorable despacho declare como eximente de responsabilidad de la entidad demandada Ministerio de Transporte, la culpa manifiesta y exclusiva de la víctima-

5. GENÉRICA

Sin perjuicio de las excepciones propuestas y con fundamento en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 CGP solicito que se decida en la sentencia sobre las excepciones que el fallador encuentre probadas de oficio.



Solicito comedidamente a ese Despacho, se tenga en cuenta como soporte legal demostrativo:

1. Las funciones del Ministerio de Transporte consignadas en las Leyes 64 de 1967, 105 de 1993, el Decretos 2171 de 1992, 2053 de 2003, 087 de 2011 y el Decreto 2056 de 2003, normas del orden nacional publicadas en la página web de la Entidad.
2. Las que obren en el proceso.

V. EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, ACAPITES DE LOS NUMERALES “ III Y IV “ DEL ESCRITO DE DEMANDA:

La cuantía estimada y la cuantía razonada de Perjuicios, solicitó al honorable despacho que el juramento estimatorio como medio de prueba en la medida que no resulte demostrado y consecuente decretado por el fallo de instancia produzca las consecuencias procesales del inciso tercero del artículo 206 del CGP.

De igual manera la exclusión que dispone sobre perjuicios extrapatrimoniales el inciso quinto del artículo 206 del CGP.

Solicito desde ya en el mismo sentido sancionatorio la aplicación del Párrafo del artículo 206 del CGP.

Se predica la exigencia de demostración de los perjuicios de la cuantía razonada de la demanda.

V. MEDIOS DE PRUEBA:

De los medios de prueba documentales de la parte demandada:

1. En cuanto a la documental de los numerales 5 y 15 del acápite de pruebas de la demanda:

Con fines de acreditación de veracidad sobre los datos del automotor, fechas, partes celebrantes, valor adquirido por la demandante ; datos consignados en los documentos:

“Copia de la Factura de Venta No. FVV20385 de fecha 17 de marzo de 2018 del vehículo. Por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000.00)” y el documento



“ Copia de la negociación del nuevo vehículo automotor con AUTOMOTORES LA FLORESTA de fecha 20 de diciembre de 2017”; se sirva el honorable despacho oficiar al establecimiento de comercio remitente de la factura aportada por la parte demandante para que con destino al proceso en documento por separado haga constar y acredite el valor de venta, los datos característicos del vehículo para servicio público, los datos y las partes celebrantes; que dentro del trámite y oferta en venta del automotor Mercedes Benz Sprinter 13 Motor No.61198170012238 de ingreso al servicio público, vendido al señor LUIS HELÍ AGUDELO VELÁSQUEZ haciendo acompañar los documentos relacionados en la venta que reposen con relación al caso en los archivos del establecimiento de comercio.

2. **En cuanto a la documental del numeral 6 del acápite de pruebas de la demanda:** Con fines de acreditación de veracidad sobre los datos de anulación y desvinculación del vehículo UFT 612 se sirva el honorable despacho oficiar a la Empresa de Transporte TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. para que con destino al proceso en documento por separado haga constar y acredite los datos jurídicos, administrativos, técnicos, fechas de desvinculación del citado automotor del trámite de desvinculación del mismo de su parque automotor y tutela empresarial, vehículo de propiedad del señor LUIS HELÍ AGUDELO VELÁSQUEZ haciendo acompañar los documentos relacionados con el trámite.

Sobre los medios de prueba documentales antecedentes y demás que obran al proceso aportados por la parte demandante ejerceré la contradicción y eventuales tachas en la audiencia de pruebas y conforme a las ritualidades del proceso.

VI. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

En consideración a los argumentos expuestos, presento al Honorable Magistrado, las siguientes peticiones:

1. Sobre las pretensiones de la demanda:

Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda en contra del Ministerio de Transporte.

2. Peticiones propias de la contestación de la demanda

2.1 . Solicito que se tengan como demostraciones probatorias los argumentos de defensa expuestos en los diferentes acápites del presente escrito de contestación de demanda.

2.2 Solicito se declaren las excepciones propuestas.

2.3. Solicito se me reconozca personería jurídica dentro del presente proceso.



VII. ANEXOS

Adjunto poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos

VIII. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Transporte, por intermedio de la señora Ministra Doctora ANGELA MARIA OROZCO y el suscrito, recibimos notificaciones, en la Secretaría de su Honorable Despacho y en la sede del Ministerio de Transporte, ubicado en la Calle 24 Avenida la Esperanza No. 62 – 49 Piso 10 Sector La Esfera Centro Comercial Gran Estación II. Correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, wgomez@mintransporte.gov.co.

Mi número de celular 3185867888

La parte demandante, LUIS HELÍ AGUDELO VELÁSQUEZ, en la Secretaría de Su Despacho o en la Oficina 202 de la Diagonal 74 Bis No. 20 A – 55 de esta ciudad.

Correo electrónico: jucerise2008@hotmail.com
jmriospinilla@yahoo.es

Atentamente,

WILLIAM JESUS GOMEZ

C.C. No. 13.459.924 de Cúcuta

T.P. No. 69.878 del C. S. de la J

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCION DEL TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, el día 10 de marzo de 2020, se presentó en el Despacho de la SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE el doctor PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.420.339 con el fin de tomar posesión del empleo JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, para el cual se nombró en el empleo por Resolución No. 0000486 del 09 de marzo de 2020.



PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO

Firma del posesionado



GLORIA ELVIRA ORTIZ CAICEDO

Firma de quien posesiona

Handwritten mark



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2020

0000486

-9 MAR 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 grado 13 del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra vacante.

Que según certificación del 05 de marzo de 2020, expedida por el Subdirector del Talento Humano, PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.339, cumple los requisitos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 grado 13 del Ministerio de Transporte, según los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte.

Que mediante radicado No. 20201010089941 del 04 de marzo de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe de la evaluación de competencias laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 grado 13 del Ministerio de Transporte.

Que el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1. del Decreto 1083 de 2015, según Acta No. 009 del 05 de marzo de 2020, constató que cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO, por el término de tres días calendario, lo cual se realizó a partir del 06 de marzo de 2020; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto,

"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar a PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.339, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 grado 13 del Ministerio de Transporte, que se encuentra vacante en forma definitiva.

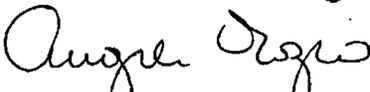
ARTICULO 2o. Comuníquese a PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO 3o. Publicar el presente acto administrativo en la página web y la intranet del Ministerio de Transporte.

ARTICULO 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

-9 MAR 2020

ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ

Revisaron: Gloria Elvira Ortiz C.- Secretaria General
Oscar Javier Cruz Martinez. - Subdirector de Talento Humano
Clara Patricia Olaya Salas - Coordinadora Grupo Administración de Personal
Judy Andrea Saenz Rivera - Asesora Secretaria General

Proyectó: M. Cristina - Subdirección de Talento Humano

RV: CONTESTACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/09/2020 15:57

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 3 archivos adjuntos (353 KB)

CONTESTACION DEFINITIVA DEMANDA LUIS HELI AGUDELO.odt; ACTA POSESION PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO JEFE OFICINA ASESORA DE JURIDICA (003).pdf; Documentos William.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
LMBV

De: William Jesus Gomez Rojas <wgomez@mintransporte.gov.co>**Enviado:** lunes, 28 de septiembre de 2020 3:36 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE

Señor (a):

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**SECCIÓN TERCERA****BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REF: RADICADO No. 11001-3343-061-2020-00152-00**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA****DEMANDANTE LUIS HELI AGUDELO V.****DEMANDADOS MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**

WILLIAM JESUS GOMEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.924 de Cúcuta (Norte de Santander), portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.878 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda en documento del archivo adjunto junto con Poder otorgado por el Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte y documentos de acreditación personal y profesional.

Lo anterior en atención a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 y para los fines procesales del derecho de defensa de los intereses de la entidad que represento; solicitando el reconocimiento de personería jurídica.

Atentamente,

WILLIAM JESÚS GÓMEZ ROJAS
C.C.No.13.459.924
T.P.No. 69.878 del C.S. de la Judicatura

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **13.459.924**

GOMEZ ROJAS

APELLIDOS

WILLIAM JESUS

NOMBRES

FIRMA



109328 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

69878 **94/08/28** **94/04/29**
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

WILLIAM JESUS
GOMEZ ROJAS

13459924 **CUNDINAMARCA**
Cédula Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura




INDICE DERECHO

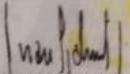
FECHA DE NACIMIENTO **22-JUN-1962**
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

25-JUL-1980 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500100-01059119-M-0013459924-20190205 0064370968A 1 9907260808

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**